



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 19587 DE 2020

(28 de Abril de 2020)

VERSIÓN PÚBLICA

Radicación 19 – 71433

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el día 27 de marzo de 2019 el señor [REDACTED], (en adelante el recurrente), presentó una solicitud ante esta Superintendencia de actualización, corrección y/o eliminación de información crediticia en virtud de la Ley 1266 de 2008.

**SEGUNDO:** Que una vez examinada la solicitud esta Superintendencia requirió el día 23 de abril de 2019 a los operadores de información Experian Colombia S.A y Cifin S.A.S para informar lo concerniente al historial de crédito del titular reportado por la sociedad Fincar Bienes Raíces S.A.S.<sup>1</sup> Así mismo, el 26 de abril de 2019, se requirió a dicha sociedad la sociedad pronunciarse sobre la denuncia efectuada por el recurrente presentando las pruebas para validar su actuar.

**TERCERO:** Que, una vez recibido el requerimiento, el 16 de mayo de 2019 la sociedad Fincar Bienes Raíces S.A.S se pronunció sobre la denuncia presentada por el recurrente presentando la documentación de soporte requerida por el Despacho.<sup>2</sup>

**CUARTO:** Que una vez efectuado el análisis de la documentación aportada por Experian Colombia S.A, Cifin S.A.S y la sociedad Fincar Bienes Raíces S.A.S, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales emite la Resolución No. 59116 de 31 de octubre de 2019<sup>3</sup>; mediante la cual decidió archivar la actuación administrativa presentada por el recurrente debido a la violación del principio constitucional de *Non Bis in Idem* al determinar que el recurrente presentó previamente acción de tutela ante el Juez Constitucional por los mismos hechos, partes y pretensiones indicadas en la queja interpuesta ante esta Superintendencia.

**QUINTO:** Que, en el término legal establecido, mediante el escrito 19-71433-18 de 25 de noviembre de 2019, el recurrente interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación<sup>4</sup> contra la Resolución No. 59116 de 31 de octubre de 2019 fundamentando los siguientes argumentos:

El recurrente inicia con un recuento de los hechos. Primeramente, indica que el día 24 de septiembre 2018 presentó un derecho de petición ante el operador de información Cifin S.A.S, solicitando la eliminación del reporte negativo de información a su nombre el cual fue resuelto de manera desfavorable, ante lo cual, el recurrente interpone una acción de

<sup>1</sup> Folios 9 y 10.

<sup>2</sup> Folios 12 al 98.

<sup>3</sup> Folios 112 al 114.

<sup>4</sup> Comunicación 19-71433-17 de 25 de noviembre de 2019. Folios 128 al 135.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

tutela ante juez constitucional por la presunta vulneración a su derecho fundamental al habeas data.

Así mismo, manifiesta su desacuerdo con la Resolución No. 59116 de 31 de octubre de 2019, argumentando que la acción de tutela fue interpuesta contra el operador de información Cifin S.A.S y no contra la sociedad Fincar Bienes Raíces S.A.S, aseverando que no es procedente la aplicación del principio de *Non Bis in Idem*.

El recurrente señala que la Resolución No. 59116 de 31 de octubre de 2019 vulnera el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 argumentando que está Superintendencia no se encuentra impedida por la acción de tutela interpuesta.

Finalmente solicita la revocatoria integral de la Resolución No. 59116 de 31 de octubre 2019 por los hechos mencionados anteriormente y que se le conceda el recurso de apelación en caso que no se acceda a sus pretensiones.

**SEXTO:** Que mediante la Resolución No. 74212 de 16 de diciembre de 2019, la dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, confirmando en su totalidad la Resolución No. 59116 de 31 de octubre de 2019.

**SÉPTIMO:** Que de conformidad con lo que se ha establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base en lo expuesto por el recurrente en la comunicación de solicitud de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 59116 de 31 de octubre de 2019, se procederá a resolver el recurso interpuesto, de acuerdo con las siguientes consideraciones,

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE ACUERDO CON LA LEY 1581 DE 2012. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012 dispone que *“La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley”*

A su vez, el artículo 21 de la misma ley, dispone que esta entidad (en adelante SIC), debe cumplir las siguientes funciones:

*“(…)*

*a) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales;*

*b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas [sic] data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos;*

*(…)*

*e) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley;*

*f) Solicitar a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones.*

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

(...)

k) *Las demás que le sean asignadas por ley*".

Por su parte, el artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011<sup>5</sup> establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destacan las siguientes:

(...)

2. *Velar por el cumplimiento de las normas y leyes vigentes y proponer nuevas*

(...)

7. *Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo.*

(...)"

Así mismo, la Ley 1266 de 2008 faculta a esta Superintendencia para la vigilancia de los operadores financieros, fuentes y usuarios de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y proveniente de terceros países que participen en la actividad de administración de datos personales, y velar por el derecho al habeas data a través de la corrección, actualización y/o eliminación de datos de una base de datos, entregando competencia a este Despacho para manejar todos aquellos asuntos relacionados con el manejo de la información financiera contenida en bases de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, nos pronunciaremos sobre los argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación.

## **2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL *NON BIS IN IDEM***

Argumenta el recurrente que presentó una acción de tutela el día 24 de septiembre de 2018 contra Cifin S.A.S ante Juez Constitucional por presunta vulneración del derecho al habeas data. Señala que dicha acción de tutela no involucra a la sociedad Fincar Bienes Raíces S.A.S y, por tanto, al interponer una queja ante este Despacho no se viola el principio de *Non Bis in Idem*.

Como es sabido, la Constitución Política en su artículo 29 inciso 1º consagra el Derecho al Debido Proceso, el cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El inciso 4º establece el principio del *Non Bis in Idem* al prohibir juzgar al sindicado dos veces por el mismo hecho. Este principio ha sido ampliamente desarrollado tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado.

La Corte Constitucional en su línea jurisprudencial ha reconocido que, en el constitucionalismo colombiano, el principio del *Non Bis in Idem* no se restringe al ámbito penal, sino que "*se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio*"<sup>6</sup>. La Corte además ha precisado que dicho principio veda que exista una doble sanción "*cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción*"<sup>7</sup>. Vale aclarar que dicha prohibición de doble enjuiciamiento, en ningún punto excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, "*siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades*"<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 554 de 2001. MP Clara Inés Vargas Hernández. Fundamento 3.3.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 088 de 2002, MP: Dr. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 088 de 2002, MP: Dr. Eduardo Montealegre Lynett

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

El Consejo de Estado ha desarrollado también una extensa línea jurisprudencial en materia de violación al principio del *Non Bis in Idem* en la que ha sido enfático en señalar que “tal prohibición no implica que por un mismo hecho no se puedan infringir varias sanciones, de distinta naturaleza (...) **La prohibición opera frente a sanciones de una misma naturaleza**”<sup>9</sup> (énfasis en el texto original). En otras palabras, se configura la violación a dicho principio cuando por los mismos hechos se juzga a una persona natural o jurídica dos o más veces, en la misma modalidad<sup>10</sup>.

Ahora bien, ha precisado la misma Corporación el alcance de este principio, estableciendo que, “*para que se consolide un hecho igual que excluya un nuevo juzgamiento sobre el mismo, se requiere: a) identidad del sujeto; b) identidad de la conducta; c) identidad de circunstancias de tiempo, modo y lugar*”<sup>11</sup>. De modo similar, la Corte Constitucional desde las primeras decisiones sobre el tema, ha establecido que para que se configure la violación al *Non Bis in Idem* es necesario que “*exista identidad de causa, identidad de objeto, e identidad en la persona*”<sup>12</sup>. Es preciso entonces que este Despacho proceda a determinar si a la sociedad recurrente se le sancionó dos veces por lo mismo, mediante la identidad de sujeto, conducta y circunstancias de tiempo, modo y lugar.

#### **a. IDENTIDAD DE SUJETO**

Analizando los documentos presentados ante esta Superintendencia, se observa que el recurrente interpuso una acción de tutela por la presunta violación del derecho al habeas data ante el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Bogotá<sup>13</sup>, contra el operador de información Cifin S.A.S, señalando que:

*“(...) las obligaciones reportadas a la base de datos fueron originadas en el **BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, SERFINANSAS Y FINCAR** desde el año 1994(...)”*<sup>14</sup>

Dado lo anterior, el día 21 de enero de 2019, el citado Juzgado acepta la acción de tutela y vincula en ella a la sociedad Fincar Bienes Raíces S.A.S. Posteriormente, se observa que el recurrente radicó una queja contra Fincar Bienes Raíces S.A.S. ante esta entidad el día 27 de marzo de 2019 bajo el No. 19-071433-00000-0000<sup>15</sup> buscando que bajo el amparo del derecho al habeas data se elimine del dato negativo de la base de datos.

En conclusión, en este caso se cumple con el requisito de identidad del sujeto al demostrar que tanto la acción de tutela como la queja presentada ante esta Superintendencia tienen en común, entre otros sujetos, a la sociedad Fincar Bienes Raíces S.A.S.

#### **b. IDENTIDAD DE CONDUCTA**

Con miras a determinar si existe identidad en la conducta, se evaluarán tanto la acción de tutela proferida ante el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad en Bogotá, así como la queja interpuesta ante este Despacho para así valorar si en ambas actuaciones se presenta el mismo objeto y por tanto la identidad de conducta.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 21 de agosto de 2008. Rad. 2008-90662. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 11 de octubre de 2007. Rad. 1994-04373. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 17 de mayo de 2001. Rad.1998-0603.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 244 de 1996. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Consideración b)

<sup>13</sup> Folios 77 al 82

<sup>14</sup> Folio 77

<sup>15</sup> Comunicación 19-071433-00000-0000 de 27 de marzo de 2019. Folios 1 al 7

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En primer lugar, se encuentra en la acción de tutela interpuesta por el recurrente, lo siguiente:

*"I. Antecedentes:*

1. *DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO: En el escrito de tutela se solicita que se ampare el derecho fundamental al habeas data.*
2. *FUNDAMENTOS FÁCTICOS: Señaló el accionante que elevó derecho de petición ante TRANSUNION- CIFIN solicitando ser excluido de sus bases de datos, al haber cumplido los datos el plazo de permanencia de 10 años, respecto de las obligaciones reportadas por Banco de Bogotá, Davivienda, Serfinansas y Fincar desde el año 1994, permaneció 14 años en las Centrales de Riesgo, por lo que debe aplicarse el derecho al olvido.*  
  
*Precisó que la solicitud fue rechazada, por no ser competencia del operado del dato, señalando que la información debe permanecer hasta el año 2022.*
3. *PRETENSIONES: Solicita el actor que se ordene a la accionada CIFIN la eliminación del reporte negativo que aparece a su nombre.*
4. *TRÁMITE PROCESAL: Repartido el expediente al Despacho, mediante proveído del 21 de enero de 2019 se admitió esta tutela ordenando notificar a la accionada para se manifestarán respecto de los hechos alegados, vinculándose a Datacredito, Banco de Bogotá, Banco Davivienda Serfinansas, Fincar Bienes Raíces S.A.S, Promociones y cobranzas Beta y Convinoc.*
5. *RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS:*  
(...)

**FINCAR BIENES RAICES S.A.S** manifestó que en diciembre de 2015 realizó compra de cartera a la compañía Construcciones y Finanzas de Colombia S.A. FINANCIANDO, incluyendo el crédito del actor, que al no reportarse el pago se inició proceso ejecutivo singular que correspondió al Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá, que se encuentra activo, sin que a la fecha el señor [REDACTED] no ha realizado el pago total de la obligación. Indicó que la obligación prescribió el 16 de febrero de 2018, información reportada a las Centrales de Riesgo, adicionalmente hay un reporte de 4 años por lo que debe mantenerse hasta febrero de 2022 solicitando negar el amparo al no encontrarse vulnerado el derecho fundamental alguno.

(...)

En relación a **FINCAR BIENES RAICES S.A.S** la obligación [REDACTED] declarada como prescrita cumple un término de permanencia hasta el **26 de enero de 2022**, conforme la permanencia del dato negativo que establece el artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

Finalmente, la acción de tutela resuelve:

**"PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela instaurada por [REDACTED] conforme quedó glosado en la motiva de este fallo.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la acción constitucional a las entidades vinculadas.

(...).”

16

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el fallo emitido por el Juez Constitucional niega la acción de tutela considerando que no se encuentra vulneración del derecho al habeas data, ya que no se ha cumplido el término de caducidad del dato negativo.

Por otra parte, dice lo siguiente la queja interpuesta ante esta Superintendencia, radicada el 27 de marzo de 2019 bajo la Comunicación No. 19-071433-00000-0000 de 27 de marzo de 2019<sup>17</sup>:

“**[REDACTED]**, ciudadano mayor de edad, identificado con C.c. **[REDACTED]**, con dirección electrónica **[REDACTED]**, por medio del presente escrito, Señor Superintendente, me permito presentar **QUEJA contra BANCO DE BOGOTÁ, SUPERFINANSA S.A., FINCAR: BIENES RAÍCES S.A.S Y PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**, por la vulneración del Derecho fundamental del Habeas Data en asocio con vías de hecho y por transgredir normas específicas contentivas en las leyes 1266/2008, 1581/12 y Decreto 1377/13.(...)”<sup>18</sup>

Así las cosas, esta entidad recibe la queja y una vez revisadas y examinadas todas las pruebas y documentos aportados por las partes involucradas se pronuncia sobre esta en la Resolución No. 59116 de 31 de octubre de 2019, resolviendo archivar el caso por el Principio Constitucional de *Non Bis in Idem*.

Una vez efectuado el análisis de la documentación expuesta tanto en la queja como en la acción de tutela por el recurrente, se concluye que existe la identidad de conducta al determinar que en ambas actuaciones el recurrente alega presunta violación del mismo derecho fundamental al habeas data, solicitando específicamente la eliminación del dato negativo a su nombre de las bases de datos de los operadores de información. Al identificar que la queja se interpone por los mismos motivos y bajo los mismos argumentos y personas, se puede determinar con este presupuesto del principio de *Non Bis in Idem*.

### c. IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

Por último, como se evidenció que existe identidad en la conducta y en la norma infringida mencionada, para poder tener la absoluta certeza de que se violó el principio del *Non Bis in Idem*, se procederá a determinar si hay identidad de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para ello, se hará una comparativa entre los hechos encontrados en la acción de tutela interpuesta por el recurrente y la queja presentada, por el mismo, ante esta Superintendencia.

### HECHOS

	<p><b>Acción de Tutela presentada ante Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad en Bogotá</b></p>	<p><b>Comunicación No.19-071433-00000-0000 de 27 de marzo de 2019 presentada ante este Despacho</b></p>
--	---	---

<sup>16</sup> Folios 92 al 98

<sup>17</sup> Comunicación 19-071433-00000-0000 de 27 de marzo de 2019. Folios 1 al 7

<sup>18</sup> Comunicación 19-071433-00000-0000 de 27 de marzo de 2019. Folio 1

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

1	Expone el recurrente que interpone derecho de petición ante TRASUNIÓN-CIFIN solicitando la exclusión de la base de datos al haberse cumplido el plazo de permanencia de 10 años.	Señala el recurrente que ha interpuesto un derecho de petición ante la entidad Cifin-TrasUnión solicitando el retiro de número de cédula y nombre de las centrales de riesgo.
2	El señor ██████ interpone acción de tutela el día 21 de enero de 2019 ante Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad en Bogotá, contra la entidad Cifin S.A., el Juez Constitucional vincula a la sociedad Fincar Bienes Raíces S.A.S en el caso.	El señor ██████ interpone una queja ante este Despacho el día 27 de marzo de 2019, contra la sociedad Fincar Bienes Raíces S.A.S.
3	El recurrente presenta la acción de tutela por la violación al derecho fundamental del habeas data.	El recurrente interpone la queja por la violación al derecho fundamental al habeas data.
4	<p>De este modo, la sociedad Fincar Bienes Raíces S.A.S responde al quejoso:</p> <p>“FINCAR BIENES RAÍSES S.A.S: Manifiesta que en diciembre de 2015 realizó compra de cartera a la compañía Construcciones y Finanzas de Colombia S.A. Financiado...Indicó que la obligación prescribió el 16 de febrero de 2018 y que el reporte debe mantenerse hasta el mes de febrero de 2022.”<sup>19</sup></p> <p>Y ante el Juez Constitucional de la siguiente manera:</p> <p>“<b>FINCAR BIENES RAICES S.A.S</b> manifestó que en diciembre de 2015 realizó compra de cartera a la compañía Construcciones y Finanzas de Colombia S.A. FINANCIANDO, incluyendo el crédito del actor, que al no reportarse el pago se inició proceso ejecutivo singular que correspondió al Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá, que se encuentra activo, sin que a la fecha el señor ██████ no ha realizado el pago total de la obligación. Indicó que la obligación prescribió el 16 de febrero de 2018, información reportada a las Centrales de Riesgo, adicionalmente hay un reporte de 4 años por lo que debe mantenerse hasta febrero de 2022 solicitando negar el amparo al no</p>	<p>De acuerdo con lo anterior, la sociedad Fincar Bienes Raíces S.A.S responde al quejoso:</p> <p>“FINCAR BIENES RAÍSES S.A.S: Manifiesta que en diciembre de 2015 realizó compra de cartera a la compañía Construcciones y Finanzas de Colombia S.A. Financiado...Indicó que la obligación prescribió el 16 de febrero de 2018 y que el reporte debe mantenerse hasta el mes de febrero de 2022.”<sup>21</sup></p> <p>Y ante esta Superintendencia de la siguiente manera:</p> <p>“Manifiesta (Fincar Bienes Raíces S.A.S) que, en el mes de diciembre de 2015, realizó compra de cartera a la compañía Construcciones y finanzas de Colombia S.A., dentro de la cual se incluyó el crédito de libre inversión No. ██████, el cual debía ser cancelado en 6 cuotas, y que fue otorgado en el mes de agosto de 2005, al señor ██████ (...) Afirma que la obligación en referencia entró en mora el 16 de febrero de 2006, sin embargo, el titular realizó un pago el día 17 de enero de 2008, interrumpiendo la prescripción de dicha obligación, pero sin realizar el pago total de la obligación.</p>

<sup>19</sup> Comunicación 19-071433-00000-0000 de 27 de marzo de 2019. Folios 1 al 7

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

encontrarse vulnerado el derecho fundamental alguno.” <sup>20</sup>	
---	--

Como se puede observar, los hechos presentados en ambos documentos son los mismos. Por consiguiente, al configurarse la violación al principio del *Non Bis in Idem*, considera este Despacho que la queja presentada por el recurrente no esta llamada a prosperar y que el acto administrativo cuestionado se emitió conforme a derecho.

### 3. VIOLACIÓN DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1266 DE 2008.

El recurrente señala una violación del numeral 6 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 ya que la Superintendencia no puede declararse falta de competencia en virtud de la acción de tutela interpuesta por el recurrente. El artículo 6to de dicha ley establece lo siguiente respecto a los derechos de los titulares de datos:

#### *Artículo 6. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN.*

*1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.*

La defensa de los derechos humanos se debe realizar respetando las reglas del debido proceso, las cuales cobijan tanto a la persona que presenta la queja (denunciante) como a la entidad denunciada. No se ajusta a derecho proteger un derecho (habeas data) vulnerando otro (el debido proceso).

El artículo 4 de la Carta Política ordena lo siguiente: “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*”. Dado lo anterior, la interpretación y aplicación de la ley 1266 de 2008 debe realizarse de manera armónica e integral con los mandatos constitucionales como, por ejemplo, el artículo 29 de la Constitución que consagra el principio de Non Bis in Idem. Eso es, precisamente, lo que ha hecho esta entidad, razón por la cual no son procedentes los argumentos del quejoso.

Dicho lo anterior, el titular de los datos puede presentar queja y reclamo ante bancos de datos de información. Si no está de acuerdo con las decisiones adoptadas por ellos, puede optar por una de estas opciones (no las dos)

: (i) Presentar una acción de tutela ante la jurisdicción ordinaria conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008<sup>22</sup>, o (ii) Iniciar una actuación administrativa ante la autoridad encargada para la vigilancia y aplicación de la ley de habeas data con el fin de actualizar, corregir y/o eliminar el dato personal de un banco de datos o una fuente de información.

Al ser presentada una acción de tutela previa, no se puede desconocer su validez como instrumento jurídico que cuenta con garantías procesales mediante las cuales un Juez Constitucional debe lograr que las actuaciones se surtan sin vulnerar los principios de

<sup>21</sup> Comunicación 19-071433-00000-0000 de 27 de marzo de 2019. Folios 1 al 7

<sup>20</sup> Folios 92 al 98

<sup>22</sup> Folios 128 al 135



*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

legalidad y contradicción, velando por el interés y los derechos de los ciudadanos en función de las leyes emitidas.

Por lo mencionado anteriormente, las competencias de esta Superintendencia para pronunciarse respecto a la queja interpuesta por el recurrente, titular de los datos, quedan desplazadas por la acción de tutela presentada y resuelta en el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Bogotá.

## CONCLUSIONES

Sin perjuicio de lo establecido y luego del análisis y el examen minucioso del expediente, se pudo establecer que el recurrente interpuso una acción de tutela ante el Juez Constitucional por los mismos hechos, partes y pretensiones invocados en la queja interpuesta ante esta Superintendencia. Dicha tutela fue negada por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Bogotá, dado que no se vulnera el derecho fundamental del habeas data ya que para la obligación No. [REDACTED] el término de caducidad del dato negativo no se ha cumplido por aplicación de la prescripción, por consiguiente, no se debe actualizar, corregir y/o eliminar la información de las obligaciones de las bases de datos de los operadores de información.

No se accederá a las pretensiones del recurrente porque de hacerlo se estaría incurriendo en la violación al principio del non bis in idem, y por ende al Derecho al Debido Proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De esta forma y conforme con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se confirma en su totalidad, tanto la Resolución No. 59116 de 31 de octubre de 2019, como la Resolución 74212 de 16 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD** la Resolución No. 59116 de 31 de octubre de 2019 “mediante la cual se decide archivar la actuación administrativa” y la Resolución 74212 de 16 de diciembre 2019 “mediante la cual se resuelve un recurso de reposición” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente resolución al señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] entregándole copia de la misma.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

VERSIÓN PÚBLICA

**TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente decisión a la sociedad **Fincar Bienes Raíces S.A.S.** identificada con el **Nit. 900.020.899-4** a través de su representante legal y/o apoderado, entregándole copia de la misma.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., 28 de Abril de 2020

**El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales**



**NELSON REMOLINA ANGARITA**

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

VERSIÓN PÚBLICA

## NOTIFICACIÓN

### Titular de la información:

Señor: [REDACTED]  
Identificación: CC. [REDACTED]  
Correo electrónico: [REDACTED]

## COMUNICACIÓN

Entidad: Fincar Bienes Raíces S.A.S  
Identificación: Nit. 900.020.899-4  
Representante Legal: [REDACTED]  
Identificación: C.C. No. [REDACTED]  
Dirección: Calle 93 No. 14- 20 Oficina 501  
Ciudad: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: financiando\_1@hotmail.com